

## ÍNDICE



### Consulta de la DGT

#### IIVTNU.

La DGT se pronuncia sobre los efectos de la sentencia del TC 181/2021, de 26 de octubre en un caso en el que **habiéndose presentado en mayo de 2021 la documentación de la plusvalía por herencia al Ayuntamiento, a fecha de 13 de febrero de 2022 aún no ha recibido la orden de pago** del mencionado impuesto.

[\[pág. 2\]](#)



### Auto del TS admitido

#### ISD. DONACIONES. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES.

El TS deberá pronunciarse si el requisito de la edad (tener más de 65 años del donante) para aplicar la reducción del 95% por donación de participaciones en entidades del art. 20.6.a de la LISD, debe darse en cualquiera de los dos cónyuges que donan o es suficiente que se dé en cualquiera del grupo familiar.

[\[pág. 4\]](#)



### Sentencia del TSJUE

#### IVA.

Una sociedad holding no puede deducir el IVA soportado por las prestaciones que adquiere de terceros y que aporta a las filiales a cambio de una participación en los beneficios generales si las prestaciones no tienen una relación directa con su actividad.

[\[pág. 5\]](#)



### Actualidad de la Comisión Europea

#### PRECIOS DE LA ENERGÍA

La Comisión propone una intervención de emergencia en el mercado para reducir las facturas de los europeos

[\[pág. 6\]](#)



# Consulta de la DGT de interés

**IIVTNU.** La DGT se pronuncia sobre los efectos de la sentencia del TC 181/2021, de 26 de octubre en un caso en el que **habiéndose presentado en mayo de 2021 la documentación de la plusvalía por herencia al Ayuntamiento, a fecha de 13 de febrero de 2022 aún no ha recibido la orden de pago** del mencionado impuesto.

**Fecha:** 09/06/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Consulta de la DGT V1300-22 de 09/06/2022](#)

El consultante presentó en **mayo de 2021** la documentación de la plusvalía por herencia al ayuntamiento, para proceder a su pago. A fecha de 13/02/2022 aún no ha recibido la orden de pago del mencionado impuesto.

**Se pregunta si, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre está obligado o no al pago del impuesto.**

El Pleno del Tribunal Constitucional dictó en fecha 26 de octubre de 2021, la sentencia 182/2021, publicada en el BOE el 25 de noviembre, por la que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad nº 4433/2020, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL.

El artículo 107 del TRLRHL regula la determinación de la base imponible del impuesto.

Dicha declaración, tal como se señala en el fundamento de derecho sexto de la sentencia, supone la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos afectados, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Con la finalidad de adaptar la normativa legal del IIVTNU a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional manifestada en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo (BOE de 15 de junio), 126/2019, de 31 de octubre (BOE de 6 de diciembre) y la ya citada 182/2021, se aprobó el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**En el caso objeto de consulta, el consultante no indica si lo presentado en mayo de 2021 fue una autoliquidación o una declaración.**

- **Para el caso de que lo presentado por el contribuyente en mayo de 2021 fuera una autoliquidación**, siguiendo el sistema general de gestión del impuesto de la ordenanza fiscal, y con independencia de que procediera al pago o no del importe de la deuda tributaria en dicha fecha o de que solicitase aplazamiento o fraccionamiento de pago, dicha autoliquidación debe considerarse como una situación consolidada, a los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, en cuanto que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en dicha sentencia las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a la fecha de dictarse dicha sentencia.

**Por tanto, en este caso, el consultante vendrá obligado al pago de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación.**

- **Por el contrario, para el caso de que lo presentado por el contribuyente en mayo de 2021 fuera una declaración**, por resultar de aplicación alguno de los supuestos previstos en los artículos 17.4 y 18.2 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto antes transcritos, y tal como parece manifestar, a fecha 13/02/2022 aún no se le hubiera notificado la correspondiente liquidación tributaria, sí que resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, que imposibilita la liquidación y, consiguiente exigibilidad del impuesto.

Para este último caso, **el ayuntamiento no podrá practicar la liquidación del impuesto**, dado que los preceptos que regulan la determinación de la base imponible vigentes en la fecha de devengo han sido declarados inconstitucionales y nulos por la referida sentencia y tampoco puede practicarse la liquidación al amparo de la normativa contenida en el Real Decreto-Ley 26/2021, ya que esta resulta de aplicación para los hechos imposables devengados a partir del 10 de noviembre de 2021, sin que tenga efectos retroactivos.



# Auto del TS

## ISD. DONACIONES. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES.

El TS deberá pronunciarse si el requisito de la edad (tener más de 65 años del donante) para aplicar la reducción del 95% por donación de participaciones en entidades del art. 20.6.a de la LISD, debe darse en cualquiera de los dos cónyuges que donan o es suficiente que se dé en cualquiera del grupo familiar.

**Fecha:** 22/03/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Auto del TS de 13/07/2022](#)

### La cuestión que presenta interés casacional consiste en:

**Discernir**, en los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante, **cómo debe entenderse cumplido el requisito de la edad** contemplado en el artículo 20.6.a) de la ley de Sucesiones y Donaciones para la aplicación de la reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, **bien tomando como referencia el grupo familiar**, con lo que, si se cumple el referido requisito en uno de los cónyuges, se entendería cumplido el presupuesto **o**, por el contrario, **exigiendo que cada uno**, de forma separada, cumpla los requisitos de edad o incapacidad que exige el citado artículo 20.6, teniendo en cuenta, en este sentido, que por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2009 quedó anulado el artículo 38 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que impide desde entonces que pueda entenderse que en la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos de la sociedad conyugal existe una sola donación sino que, por el contrario, cada cónyuge dona su parte sin consideración al otro.

Plantea idénticas cuestiones que el RCA/7855/2021.

*Artículo 20. Base liquidable.*

*6. En los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:*

*a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.*



# Sentencia del TSJUE

**IVA.** Una sociedad holding no puede deducir el IVA soportado por las prestaciones que adquiere de terceros y que aporta a las filiales a cambio de una participación en los beneficios generales si las prestaciones no tienen una relación directa con su actividad.

**Fecha:** 08/09/2022

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [Sentencia del TSJUE de 08/09/2022](#)

El artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el artículo 167 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que:

una sociedad *holding* que realiza para sus filiales operaciones gravadas por las que repercute el IVA no tiene derecho a deducir el impuesto soportado por las prestaciones que adquiere de terceros y que aporta a las filiales a cambio de una participación en los beneficios generales, cuando, en primer lugar, las prestaciones por las que soporta el IVA no guardan una relación directa e inmediata con las operaciones propias de la sociedad *holding*, sino con las actividades en gran medida exentas de sus filiales; en segundo lugar, estas prestaciones no tienen incidencia en el precio de las operaciones sujetas al impuesto realizadas a favor de las filiales, y, en tercer lugar, las referidas prestaciones no forman parte de los gastos generales de la actividad económica propia de la sociedad *holding*.



# Actualidad de la Comisión Europea

**PRECIOS DE LA ENERGÍA:** la Comisión propone una intervención de emergencia en el mercado para reducir las facturas de los europeos

**Fecha:** 14/09/2022

**Fuente:** web de la CE

**Enlace:** [\[ver nota de prensa\]](#)

[Preguntas y respuestas sobre una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía](#)

(...) La **primera respuesta para hacer frente a los elevados precios es reducir la demanda**. Esto puede repercutir en los precios de la electricidad y lograr un efecto tranquilizador global en el mercado. Para centrarse en las horas más caras de consumo de electricidad, cuando la generación de electricidad a partir de gas tiene un impacto significativo en el precio, la Comisión propone la **obligación de reducir el consumo de electricidad en al menos un 5 % durante las horas de precio máximo seleccionadas**. Se solicitará a los Estados miembros que identifiquen el 10 % de las horas con el precio más alto previsto y reduzcan la demanda durante esas horas de precio máximo. La Comisión también propone que los Estados miembros **se fijen como objetivo reducir la demanda global de electricidad en al menos un 10 %** hasta el 31 de marzo de 2023. Pueden elegir las medidas adecuadas para lograr esta reducción de la demanda, que podrían incluir compensaciones económicas. Reduciendo la demanda en las horas de precio máximo se lograría una reducción del consumo de gas de 1,2 millones de metros cúbicos durante el invierno. Aumentar la eficiencia energética también es un elemento clave para cumplir nuestros compromisos climáticos contraídos en el marco del Pacto Verde Europeo.

La Comisión propone asimismo un **tope temporal de ingresos para los productores «inframarginales» de electricidad**, es decir, tecnologías con costes más bajos, como las energías renovables, la energía nuclear y el lignito, que suministran electricidad a la red a un coste inferior al nivel de precios fijado por los productores «marginales» más caros. Los productores inframarginales han estado obteniendo ingresos excepcionales con costes operativos relativamente estables, ya que las costosas centrales eléctricas de gas han incrementado el precio mayorista de la electricidad que reciben. La Comisión propone fijar el tope máximo de los ingresos inframarginales en 180 EUR/MWh. Esto permitirá a los productores cubrir sus costes de inversión y funcionamiento sin perjudicar la inversión en nuevas capacidades, en consonancia con nuestros objetivos energéticos y climáticos para 2030 y 2050. Los ingresos por encima del tope serán **recaudados por los gobiernos de los Estados miembros y utilizados para ayudar a los consumidores de energía a reducir sus facturas**. Se anima a los Estados miembros que comercian con electricidad, en un espíritu de solidaridad, a celebrar acuerdos bilaterales para compartir parte de los ingresos inframarginales recaudados por el Estado productor en beneficio de los usuarios finales del Estado miembro con una baja producción de electricidad. Estos acuerdos se celebrarán a más tardar el 1 de diciembre de 2022 cuando las importaciones netas de electricidad de un Estado miembro desde un país vecino sean al menos del 100 %.

En tercer lugar, la Comisión también propone una **contribución solidaria temporal sobre los beneficios extraordinarios generados por actividades en los sectores del petróleo, el gas, el carbón y la refinería** que no están cubiertos por el tope máximo de los ingresos inframarginales. Esta contribución temporal mantendría los incentivos a la inversión para la transición ecológica. Sería recaudada por los Estados miembros sobre los beneficios de 2022, que superan en más de un 20 % los beneficios medios de los tres años anteriores.

Los Estados miembros recaudarían los ingresos y los reorientarían a los consumidores de energía, en particular los hogares vulnerables, las empresas gravemente afectadas y las industrias con gran consumo de energía. Los Estados miembros también pueden financiar proyectos transfronterizos en consonancia con los objetivos de REPowerEU, o utilizar parte de los ingresos para la financiación común de medidas de protección del empleo o de promoción de las inversiones en energías renovables y eficiencia energética.

(...)

[Preguntas y respuestas sobre una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía](#)



Entrevista por **Jaime Aneiros Pereira** a **Carlos Gómez Jiménez** (*Subsecretario General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Presidente de la Comisión Consultiva*) sobre

### **“El Conflicto en la aplicación de la norma tributaria”**

El art. 15 de la LGT establece esta norma anti abusiva que para que se pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria es necesario el informe favorable de una Comisión consultiva que preside Carlos Gómez Jiménez

[Acceder a ENTREVISTA](#)

(Duración: 52 minutos y 19 segundos)